

## Boletines Oficiales

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

DOGC NÚM 8694 DE

22.06.2021

### **IMPOST SOBRE LES INSTAL·LACIONS QUE INCIDEIXEN EN EL MEDI AMBIENT.**

[ORDRE ECO/151/2022](#), de 17 de juny, per la qual es modifica el model 550, de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient, aprovat per l'Ordre VEH/132/2020, de 24 de juliol, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació 550 i 560 de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.

[\[pág. 2\]](#)

BOTH A NÚM 73 DE 22.06.2021

### **ÁLAVA. IVA**

[Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2022](#), del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio. Aprobar la modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido

[\[pág. 3\]](#)

### **ÁLAVA. TICKETBAI**

[Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2022](#), del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio. Aprobar diversas medidas en relación con la obligación TicketBAI

[\[pág. 3\]](#)

## Consulta DGT

**IRPF.**

### **EXENCIÓN TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL POR MAYOR DE 65 AÑOS.**

La exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años se aplica aunque se venda a una sociedad. No se aplica a la parte del usufructo.

[\[pág. 4\]](#)

## Sentencia de interés

**IS.**

### **GASTOS DEDUCIBLES.**

### **RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES.**

La AN estima que la teoría del vínculo no absorbe, siempre y en todo caso, las funciones laborales por las mercantiles. Establece que habrá que analizar caso por caso.

[\[pág. 5\]](#)

# Boletines Oficiales



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

DOGC NÚM 8694 DE 22.06.2021

**IMPOST SOBRE LES INSTAL·LACIONS QUE INCIDEIXEN EN EL MEDI AMBIENT. ORDRE ECO/151/2022, de 17 de juny**, per la qual es modifica el model 550, de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient, aprovat per l'Ordre VEH/132/2020, de 24 de juliol, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació 550 i 560 de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.

Els tipus de gravamen de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient, que recau sobre les activitats de producció, emmagatzematge o transformació d'energia elèctrica, es van modificar pel [Decret Llei 4/2022, de 5 d'abril](#), de mesures urgents en l'àmbit tributari i financer. El 27 d'abril de 2022 es va aprovar la Resolució 336/XIV del Parlament de Catalunya, de validació del Decret Llei 4/2022, de mesures urgents en l'àmbit tributari i financer.

Per fer efectius aquests canvis, resulta necessari modificar l'annex 1, model 550, producció, emmagatzematge o transformació d'energia elèctrica, de l'Ordre VEH/132/2020, de 24 de juliol, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació 550 i 560 de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.

## Article 2

### *Impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient*

1. Amb efectes de l'entrada en vigor d'aquest Decret Llei, es modifica l'apartat 1 de l'article 14 de la Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient, que passa a tenir el text següent:

“1. En el cas d'activitats de producció, emmagatzematge o transformació d'energia elèctrica, el tipus de gravamen és de:

- a) 0,00665 euros per kWh, amb caràcter general.
- b) 0,00133 euros per kWh, en el cas que l'activitat sigui efectuada per instal·lacions de cicle combinat.”

2. L'augment de recaptació que es verifiqui per la diferència entre els tipus de gravamen aprovats a l'apartat anterior i els aprovats per la Llei 5/2020, del 29 d'abril, resta afectat al finançament d'actuacions de transició energètica.

**ÁLAVA. IVA. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2022**, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio. Aprobar la modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido

La Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha modificado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para alterar el régimen fiscal de las donaciones de productos en este impuesto.

De acuerdo con esta modificación, **a partir de la entrada en vigor de la misma, a las donaciones de bienes que se realicen a entidades sin fines lucrativos se les aplicará un tipo del cero por ciento, siempre que dichos bienes se destinen a los fines de interés general que desarrollan dichas entidades.**

Además, se establece una presunción de deterioro total en la valoración de los bienes objeto de autoconsumo externo cuando sean adquiridos por entidades sin fines lucrativos siempre que dichos bienes se destinen a los fines de interés general que desarrollan dichas entidades.

**ÁLAVA. TICKETBAI. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2022**, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio. Aprobar diversas medidas en relación con la obligación TicketBAI

La Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, que establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, dispuso el cumplimiento de la obligación TicketBAI para las y los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas a través de establecimiento permanente.

De acuerdo con la citada Norma Foral una de las características de este nuevo sistema obligatorio debe ser su generalización a las y los obligados tributarios.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Norma Foral 13/2021, permite, excepcionalmente, que en determinados supuestos tasados la o el contribuyente, persona física o jurídica, quede exenta o exento del cumplimiento de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas en la facturación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.**

**Se entiende, en este sentido, que existe justificación suficiente para dejar exoneradas y exonerados del cumplimiento de la obligación TicketBAI a las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que a fecha 31 de diciembre de 2021 vinieran ejerciendo una actividad económica y que tengan una edad cercana a la de su jubilación, siempre que cumplan determinados requisitos.**

Por otra parte, la implantación de la obligación TicketBAI se está realizando de manera gradual, de manera que las y los contribuyentes dependiendo de la actividad empresarial, profesional o artística que ejerzan se incorporan a la obligación en fechas diferentes.

En este sentido, **la mayor parte de las y los contribuyentes están obligados al cumplimiento de la obligación TicketBAI, de acuerdo con el calendario de implantación, a partir del 1 de octubre de 2022.**

**Pues bien, los acontecimientos excepcionales e inesperados sucedidos en los últimos meses aconsejan retrasar esta fecha para las y los obligados tributarios afectadas y afectados por esa fecha de 1 de octubre de 2022, hasta el 1 de diciembre de 2022.**

El que las y los contribuyentes conozcan con la debida antelación dicho retraso justifica el carácter urgente del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Además, la urgencia del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ve justificada en la necesidad de que la exoneración que regula entre en vigor y tenga efectos a la mayor brevedad para que las y los contribuyentes que son objeto de la misma puedan aplicarla.

# Consulta de la DGT

**IRPF. EXENCIÓN TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL POR MAYOR DE 65 AÑOS.** La exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años se aplica aunque se venda a una sociedad. No se aplica a la parte del usufructo.

**RESUMEN:**

Fecha: 11/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Acceder a Consulta V0792-22 de 11/04/2022](#)**HECHOS:**

El consultante, persona física mayor de 65 años, es titular del 50 por ciento del pleno dominio y del 50 por ciento del usufructo vitalicio de un inmueble que constituye su vivienda habitual. Es su intención aportar dicho inmueble a una sociedad limitada.

**La DGT:**

En consecuencia, de darse ambas circunstancias, es decir, que la vivienda que se aporta es la vivienda habitual del consultante en los términos anteriormente indicados y se trata de una persona mayor de 65 años, resultará de aplicación la exención regulada en la letra b) del artículo 33.4 de la LIRPF respecto de la ganancia patrimonial que, en su caso, se derive de la transmisión del 50 por ciento del pleno dominio de la vivienda, no así de la parte de la ganancia patrimonial que se derive de la transmisión correspondiente al usufructo, al ser criterio de este Centro Directivo que los beneficios fiscales relativos a la vivienda habitual están ligados a la titularidad del pleno dominio, aunque sea compartido, de la misma.



# Sentencia de interés

**IS. GASTOS DEDUCIBLES.** Retribución administradores. La AN estima que la teoría del vínculo no absorbe, siempre y en todo caso, las funciones laborales por las mercantiles. Establece que habrá que analizar caso por caso.

**RESUMEN:** La teoría del vínculo no absorbe, siempre y en todo caso, las funciones laborales, por las mercantiles. La AN establece que es legítimo retribuir las funciones laborales, al margen de los cauces establecidos por las normas mercantiles (los estatutos). Por tanto, ha de analizarse cada caso concreto para ver si el administrador realizaba o no una dualidad de funciones

**Fecha:** 29/03/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Acceder a Sentencia de la AN de 29/03/2022](#)

## HECHOS:

La Administración Tributaria consideró que las retribuciones satisfechas al Administrador (Sr. Germán) de la sociedad no eran deducibles en los años comprobados. El administrador es administrador único y está dado de alta como personal de alta dirección, mediante el correspondiente contrato laboral, como gerente de la compañía. En los periodos comprobados ejerció como administrador único y como gerente. El TEAC confirma la no deducibilidad.

Se trata de la controversia jurídica de la llamada "teoría del vínculo", que se da cuando una misma persona ostenta un cargo en el Consejo de Administración y, a su vez, un cargo de alta dirección, dándose una dualidad de relaciones de esa persona (mercantil y laboral) respecto de la sociedad en cuestión. En ese contexto, la teoría del vínculo sostiene que la relación mercantil absorbe a la relación laboral.

Sobre esta teoría construye la Inspección (y lo confirma el TEAC) que las retribuciones percibidas por el administrador tienen el carácter de liberalidades no deducibles en virtud del artículo 14.1 e) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLIS.

La demanda, en cambio, sostiene que es correcta la deducibilidad de esas retribuciones, basándose en que la teoría del vínculo debe examinarse caso por caso, no siendo una categoría general, y que debe reservarse para aquellos supuestos en los que no exista diferenciación de funciones, que no es el caso, porque ha acreditado que realizaba efectivamente otras funciones, que no son propias de sus facultades como Administrador único.

## LA AN:

De que la teoría del vínculo no absorbe, siempre y en todo caso, las funciones laborales, por las mercantiles; de donde se sigue que es legítimo retribuir aquellas funciones, al margen de los cauces establecidos por las normas mercantiles, (los estatutos).

Ya se ha advertido que el Administrador, antes de ser nombrado Administrador único de la filial española, prestaba servicios para la matriz, en virtud de un contrato laboral de alta dirección, y percibía la misma retribución que se mantuvo, por decisión expresa y escrita del Socio Único, la matriz belga, cuando adquirió también aquella condición. Siendo esto así, que la manifestación de voluntad de retribuirle no conste en los estatutos, puede entenderse, en los términos que afirma la demanda, una mera cuestión formal, irrelevante a los fines de considerar que se incumple la finalidad de la Ley de Sociedades de Capital, por cuanto la

decisión del socio único tiene la misma fuerza que un acuerdo de la Junta General, expresada a través de los estatutos.

Es relevante la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recogida en la sentencia de 17/12/2015 (rec. 2181/2013) (ECLI:ES:TS:2015:5225), -y las que cita-, que reafirma su doctrina sobre la prohibición de las retribuciones de los administradores de la sociedad, al margen de los estatutos, y la finalidad a la que responde de evitar el abuso por parte de los socios que son administradores, que puedan fijar libremente sus retribuciones (que está en la base de la teoría del vínculo), y por tanto, la protección de los socios. Pero, además de la casuística que se deriva de la realización de funciones comunes u ordinarias, a las que nos hemos referido (que esta sentencia también recoge) establece como límite lo que denomina como "abuso de formalidad" (de quien opone la necesidad de la mención estatutaria), que se produciría en un caso, como el presente, en que la sociedad filial tiene socio único, la sociedad matriz, que mediante el contrato inicial, y posteriormente mediante la confirmación escrita mantuvo las remuneraciones que percibía el Sr. Germán como gerente, desarrollando las funciones propias de un comercial, cuando fue designado administrador único, pues este socio único no puede resultar perjudicado por la falta de reflejo estatutario del contrato que fija la retribución del Administrador, en la medida que los estatutos han podido modificarse en cualquier momento por la sola voluntad del socio único.

Por lo que, en cada caso, se tratará de una cuestión de prueba, y en este caso se ha probado que el Sr. Germán realizaba esa dualidad de funciones.

La prueba testifical practicada en autos ha puesto de relieve que el Sr. Germán desarrollaba efectivamente un trabajo profesional como técnico comercial, desarrollando tareas de gestión ordinaria no ejecutiva, independientemente de las realizadas en su condición de administrador; que estas tareas le ocupaban más del 80% de su jornada, que era común con la del resto de trabajadores de la empresa, de donde se desprende que la retribución discutida no lo era por su condición de administrador.

No se confunden estas funciones ordinarias con las propias de la gestión y la representación de la sociedad a las que se refiere la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26/2/2018 (rec. 3574/2017) aducida por el Abogado del Estado.